

RESEÑA 8/2020

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

28 de mayo de 2020

1. Objeto

1.1 El objeto de esta reseña es exponer las medidas en materia societaria y tributaria aprobadas en el *Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (RD-ley 19/2020, en adelante)*.

1.2 El *RD-ley 19/2020* entra en vigor el 28 de mayo de 2020.

2. Formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales.

2.1 El plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y, cuando fuere exigible, el informe de gestión y demás documentos obligatorios según la legislación de sociedades, que quedó suspendido con motivo de la declaración del estado de alarma, comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020 y finalizará el 31 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma.

2.2 El plazo para aprobar las cuentas anuales se reduce de tres a dos meses desde que finalice el plazo para su formulación. Por consiguiente, la junta general ordinaria dispone hasta el 31 de octubre de 2020 para su aprobación.

De ese modo, todas las sociedades deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio 2020.

3. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2019.

3.1 La regulación extraordinaria de los plazos para la formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales no afecta al plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, que debe presentarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Así, para aquellos contribuyentes cuyo periodo impositivo finalice el 31 de diciembre de 2019, el último día para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades es el 25 de julio de 2020.

3.2 Si a la finalización de este plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles, que consistirán en:

- Para la sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas.
- Para el resto de los contribuyentes, las cuentas anuales auditadas, o en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

3.3 Si una vez aprobadas las cuentas anuales, estas difieren de las cuentas utilizadas en la elaboración de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes deberán presentar una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

3.4 Si de la nueva autoliquidación resulta una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior, la nueva autoliquidación tendrá la consideración de declaración complementaria.

En este caso, la cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora desde el día siguiente al plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2019, indicado en el apartado 3.1. No obstante lo anterior, no serán exigibles los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.5 Si de la nueva autoliquidación resulta una cantidad a ingresar inferior o una cantidad a devolver superior, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin necesidad de instar un procedimiento de rectificación de autoliquidación y sin necesidad de resolución de la Administración sobre la procedencia de la misma.

Lo anterior no obsta a que la Administración puede verificar o comprobar cualquiera de las declaraciones presentadas en concepto de Impuesto sobre Sociedades.

3.6 Si de la nueva autoliquidación resulta una cantidad a ingresar inferior o una cantidad a devolver superior, se amplía hasta el 30 de noviembre de 2020 el plazo para ejercer las opciones previstas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

A modo de ejemplo, si el contribuyente presenta su declaración del Impuesto sobre Sociedades con las cuentas anuales inicialmente disponibles y no aplica la compensación de bases imponibles negativas, en la nueva autoliquidación que puede presentar hasta el 30 de noviembre de 2020, sí podría compensar la bases imponibles negativas.

3.7 En el caso de que de la presentación de la segunda declaración del Impuesto sobre Sociedades resulte una cantidad a devolver, el plazo de 6 meses de que dispone la Administración para practicar la devolución, se iniciará desde el 30 de noviembre de 2020.

Asimismo, para el supuesto de que de la presentación de la segunda declaración del Impuesto sobre Sociedades resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo de la autoliquidación anterior, la Administración abonará el interés de demora sobre dicha cantidad, desde el día siguiente al fin del plazo previsto en el apartado 3.1 hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Medidas en los aplazamientos de obligaciones tributaria de PYMES y autónomos.

4.1 El artículo 14 del *Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19*, concedió la posibilidad de aplazar el ingreso de aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizase desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020. Asimismo, el artículo 52 del *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19* flexibilizó el aplazamiento de las deudas aduaneras derivadas de las declaraciones presentadas desde el 2 de abril hasta el 30 de mayo de 2020.

Para el reconocimiento de tal aplazamiento era necesario que las solicitudes presentadas fueran de cuantía inferior a 30.000 euros y el deudor fuera una persona física o una entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 en el ejercicio 2019.

En caso de cumplimiento de tales requisitos, el aplazamiento concedido tenía una duración de 6 meses y no se devengaban intereses durante los 3 primeros.

4.2 Pues bien, el *RD-ley 19/2020* amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los referidos aplazamientos.

Así, si el contribuyente solicitó el aplazamiento del *RD-ley 7/2020* en la presentación de una autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020:

- Si el último día del plazo de presentación e ingreso fue el 20 de abril, no se devengarán intereses hasta el 20 de agosto de 2020.
- Si el último día del plazo de presentación e ingreso fue el 20 de mayo, no se devengarán intereses hasta el 20 de septiembre de 2020.